

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Province/Region and Price per month/year. Includes Provinces, Ultramar, and Extranjero.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el estado de salud, ha hecho D. José María de Albuérne del cargo de Inspector primero administrativo y mercantil de ferro-carriles; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ Galiano.

Para la plaza de Inspector primero administrativo y mercantil de ferro-carriles, que resulta vacante por cesacion de D. José María de Albuérne,

Vengo en nombrar á D. Cárlos Iñigo y Anciso, Oficial que ha sido del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ Galiano.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 4 de Junio de 1863 para unificar de acuerdo con las Empresas los precios máximos de peaje y transporte...

La reconocida competencia de los comisionados del Gobierno en los diversos ramos de riqueza pública á que afectan las tarifas de los ferro-carriles, y el favorable dictamen del Consejo de Estado acerca de las presentadas por la Comision mista, relevan al Ministro que suscribe del deber, por otra parte muy fácil, de demostrar á V. M. las ventajas que de su aplicacion han de reportar la agricultura y el comercio de las ricas comarcas próximas á las mencionadas líneas...

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO ALCALÁ Galiano.

REAL DECRETO.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por el art. 2.º de la ley de 4 de Junio de 1863, y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta tarifa uniforme de precios máximos de peaje y transporte para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, de Madrid á Almansa y Alicante, de

Castillejo á Toledo, de Alcázar á Ciudad-Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena.

Art. 2.º La nueva tarifa y condiciones de percepcion comenzarán á regir el día 4.º de Enero de 1865.

Tarifa uniforme de precios máximos de peaje y transporte, y condiciones de percepcion á que se refiere el anterior Real decreto para los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza, Madrid á Almansa y Alicante, Castillejo á Toledo, Alcázar de San Juan á Ciudad-Real, Manzanares á Córdoba y Albacete á Cartagena.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ Galiano.

POR CABEZA Y KILOMETRO.

VIAJEROS.

Table with 2 columns: Carruajes and Idem, with prices in Rs. and Cents.

GANADOS.

Table with 2 columns: Bueyes, vacas, mulas y animales de tiro; Terneros y cerdos; Carneros y ovejas; Corderos; Caballos.

POR TONELADA Y KILOMETRO.

PESCADOS Y OTROS COMESTIBLES.

Table with 2 columns: Carne fresca, caza, frutas frescas, leche, manteca fresca, ostras, pescado fresco, volatería y otros comestibles.

MERCADERIAS.

Table with 2 columns: PRIMERA CLASE (Agujas de coser, hilo, seda, etc.); SEGUNDA CLASE (Aceites finos, extranjeños, etc.); TERCERA CLASE (Abono para las tierras, aceites del reino, etc.).

PRECIOS.

Main table with 3 columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Each column has sub-columns for Rs. and Cents.

PRECIOS.

De peaje. De transporte. TOTAL.

Table with 3 columns: De peaje, De transporte, TOTAL. Includes Mercaderias and Objetos diversos.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Artículo 1.º La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero. Art. 2.º La tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos. Art. 3.º Las mercaderías que se peticion de las que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Art. 4.º La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. Art. 5.º Todo viajero cuyos artículos de equipaje solamente no pesen más de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento. Art. 6.º Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía. Art. 7.º Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables: Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.800 kilogramos. Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos. Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos. Cuarto. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntos 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, reunidos á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Quinto. A los objetos mencionados en los cuatro párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando las balas ó paquetes mencionados de 50 kilogramos, el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida. Los precios de los objetos mencionados en los cuatro párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Art. 8.º Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa: Primero. A todos los objetos que no expresados en ella no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico, 125 kilogramos. Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqüé de oro ó de plata; al mercurio y á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte, y otros análogos. Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosion, animales y objetos peligrosos, que se transportarán con las precauciones que se determinen en los reglamentos. Cuarto. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no formen parte de remesas que pesen juntos 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, reunidos á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente. Los precios de los objetos mencionados en los cuatro párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Art. 9.º En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquier especie serán transportados en el orden de su número de registro. Art. 10. La Compañía percibirá por gastos de carga y descarga 5 rs. por tonelada de mercaderías, ó sean 3,50 reales por cada operacion, cuando el trayecto que recorran no exceda de 60 kilómetros. Cuatro reales por tonelada, ó sean 2 rs. por cada operacion, cuando el trayecto recorrido exceda de 60 kilómetros y no pase de 100. Tres reales por tonelada, ó sea 1,50 rs. por cada operacion, cuando el trayecto recorrido exceda de 100 kilómetros y no pase de 150. Y cuando las mercancías recorran más de 150 kilómetros, no percibirá nada en el concepto de carga y descarga. Art. 11. Para el caso en que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apoderados más de las 48 horas que se fijan en el párrafo cuarto del art. 146 del reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de la ley de policía, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje. Art. 12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone las disposiciones anteriores. Art. 13. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo piden. Art. 14. Será obligacion de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujecion á lo que los reglamentos determinen. Los trenes especiales se componen de un wagon ó coche de primera clase y los dos furgones de la cabeza y de la cola. Si el que lo solicita deseara más carruajes de cualquiera clase, se podrán añadir, pagándose además al precio que se fije por el Gobierno á propuesta de la empresa. Art. 15. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutará de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del ejército y armada; y ninguno otro podrá reclamarla, aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las tropas de cualquiera clase, sea de mar ó de tierra. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos gratis en tercera clase, siempre que no excedan del número de 40 y que los trenes lleven esta clase de coches; pero no tendrán derecho á que se les admita como equipaje más prendas que las propias de su equipo. Tanto los Oficiales como los individuos de tropa deberán presentarse de uniforme para que puedan gozar del expresado beneficio. Los Oficiales é individuos del ejército tendrán obligacion de presentar sus pasaportes, dados por el Capitan general del distrito ó por el Comision del cuerpo, y justificar con ellos que van en comision del servicio, pues si lo hiciesen por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera. En ningún tren ordinario podrá obligarse á la Compañía á llevar más que 125 individuos de tropa, los cuales pagarán medio asiento. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la empresa podrá inmediatamente á su disposicion todos los medios de transporte que tenga para la explotacion del camino: estos transportes se harán en trenes especiales, pagando por sí y sus equipajes la cuarta parte de los billetes respectivos; pero ninguno de estos trenes llevará más de 400 individuos, á ménos que el Gobierno no prefiera pagar como si fuese completo este número. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino y de su explotacion serán transportados gratuitamente por las líneas respectivas con sujecion á las disposiciones generales del mismo Gobierno que regulen este derecho. Lo mismo se entenderá respecto á los empleados encareados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre cada camino para el servicio de las mismas, de los que el Gobierno pasará una lista nominal á la Compañía. Art. 16. La línea de Madrid á Almansa disfrutará del derecho que le da su concesion únicamente otorgada con arreglo al Real decreto de 31 de Diciembre de 1844, confirmado por Real orden del Ministerio de la Gobernacion





